

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. **1101**

**Radicación:** 11001-33-31-011-2008-00425-00  
**Demandante:** OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍAS LOCALES DE SANTA FE Y SAN CRISTOBAL- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- CURADOR URBANO No. 4 Y CONSTRUCTORA COLMENA  
**Proceso:** ACCIÓN DE GRUPO

Resuelve solicitudes y ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y advirtiendo las solicitudes presentadas por los auxiliares der la justicia, se **DISPONE**:

1. Con memorial obrante a folio 1835 del expediente, el Ingeniero Omar Díaz Sandoval, manifiesta que fue designado como Auxiliar de la Justicia en el oficio de Geólogo, pero que su profesión es la de Ingeniero Civil e informa que su experiencia se desarrolla en áreas afines a sus actividades profesiones, de igual forma, discrimina los trabajos a efectuar y solicita como gastos de pericia el valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000)

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de tomar decisión alguna frente a lo solicitado por el Ingeniero Omar Díaz Sandoval, por cuanto, si bien es cierto fue designado como Auxiliar de la Justicia en la especialidad de Geólogo, también lo es que su profesión no lo acredita

para desarrollar las labores requeridas dentro del peritaje decretado, por lo que no tomo posesión del cargo, en consecuencia, no hace parte de las presentes diligencias, razón por la cual no hay lugar a resolver sobre su designación como perito o los gastos de pericia solicitados.

2. Mediante memorial obrante a folio 1838 del expediente, el Doctor Julio Cesar Bonilla Rodríguez, nombrado según su especialidad en el cargo de perito evaluador (fl. 1822), para la realización del dictamen pericial requerido por la parte demandante y posesionado para tal fin el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitó le fueran asignados gastos provisionales de peritaje a fin de poder obtener copias del proceso y desplazarse al terreno objeto de la experticia.

-A través de memorial obrante a folio 1974 del expediente, el Ingeniero Antonio Ramírez Tafur, nombrado según su especialidad en el cargo de Ingeniero Civil (fl. 1823), para la realización del dictamen pericial requerido por la parte demandada – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB y posesionado para tal fin el día veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicitó le fueran asignados como gastos periciales la suma de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000) para desarrollar la labor encomendada, así como, se le otorgue un término de 45 días hábiles para realizar la experticia.

-La Señora Claudia Patricia Corredor T, en su calidad de Directora de Gairo SAS, solicita con memorial obrante a folio 1999 del expediente, se adjudiquen gastos de pericia, para rendir concepto dentro del asunto de la referencia, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de pruebas visible a folios 1357 a 1363 del expediente, en donde se decretó la designación de varios auxiliares de la justicia con las mismas especialidades para realizar prueba pericial con el fin de rendir dictamen frente a los diferentes cuestionamientos que puedan señalar las partes solicitantes, considera el Despacho que para imprimirle celeridad al proceso y procurando la aplicación de los principios consagrados en la Constitución y la ley y que deben aplicársele a las actuaciones tanto administrativas como judiciales, especialmente los de eficacia y economía procesal, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 37<sup>1</sup> del Código de Procedimiento

Civil.– CPC, se ordenará tener un solo auxiliar de la justicia por cada especialidad para que desarrolle la experticia solicitada por la parte actora y las demandadas, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y Prouurbanismo S.A.

De conformidad con lo anterior se tendrá como auxiliares de la justicia designados al presente proceso a quienes primero se hayan presentado y hayan tomado posesión del cargo, en cada especialidad, para tales efectos se tendrán como peritos designados los siguientes:

- Señor **Julio Cesar Bonilla Rodriguez**, nombrado según su especialidad en el cargo de perito evaluador (fl. 1822)
- Señor **Lipcio Villareal Álvarez**, nombrado según su especialidad como Ingeniero civil (fl. 1821)
- **Gestión Ambiental Gairo SAS - Martha Yolanda Quintana Orduz**, nombrada según su especialidad como como Geólogo (fl. 1841)

En relación con las designaciones realizadas a los señores **Antonio Ramírez Tafur** (fl. 1823) y **Yaneth Rojas Saavedra** (fl. 1843), quienes tomaron posesión del cargo, las mismas quedarán sin efecto, por secretaria comuníquese esta decisión a los mismos y realícense las anotaciones correspondientes.

El numeral 5° del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, dispone con respecto a los gastos periciales, que los peritos podrán solicitar, además de que se amplíe el término señalado para rendir el dictamen, que se le suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Observando la complejidad de la pericia y lo extensa que la misma pueda llegar a ser, teniendo en cuenta que los gastos de pericia deben ser tasados y liquidados bajo criterios objetivos y verificables según ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup> quien ha sostenido que los valores que se fijen en estos casos no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia y finalmente advirtiendo de los memoriales radicados en donde se

---

<sup>1</sup> *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran. (...)*

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia C-083 de 2014. Expediente D-9761. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)

requiere se fijen gastos de pericia, el Despacho señalará la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** como gastos de pericia provisionales para cada uno de los auxiliares de la justicia designados, valor que se considera suficiente para adelantar las actividades encomendadas; sin perjuicio de los valores adicionales que puedan causarse en el normal desarrollo del peritaje y que se acrediten al Despacho en debida forma.

Para el efecto, los auxiliares de la Justicia designados en el presente proceso, deberán allegar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia el número de la cuenta bancaria a la que puede ser consignada la suma señalada.

Dicho valor será cancelado por las partes que solicitaron la prueba, en cantidades iguales de conformidad con lo descrito en el numeral 2 del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, en la cuenta indicada por cada uno de los peritos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegando certificación del pago, so pena de tener por desistida la prueba pericial, atendiendo lo previsto en el numeral 6° del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil. Resaltando que los peritos de la especialidad de Geólogo e Ingeniero Civil fueron solicitados tanto por la parte actora, como por las demandadas EAAB y Prouurbanismo S.A. y que el Perito evaluador únicamente fue requerido por la parte actora.

Para la presentación del dictamen, los auxiliares de la justicia designados, deberán sujetarse a los cuestionamientos plasmados por las partes solicitantes de la prueba, para el efecto, se les concederá a cada uno de ellos, el término de cuarenta y cinco (45) días para allegar el informe respectivo, contados a partir del momento en que se acredite el pago de los gastos antes fijados.

Finalizada la labor encomendada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del CPC, se señalarán los honorarios de los auxiliares de la justicia de acuerdo con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

3. Revisado el expediente se encuentra que en auto de pruebas de 8 de octubre de 2015 (fl: 1357) proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, se decretó la práctica de la documental solicitada por la parte actora tendiente a obtener certificación en la cual se acredite el valor que los accionantes cancelaron por sus viviendas ubicadas en

la Ciudadela Parque de la Roca ubicada en la ciudad de Bogotá, que para tal fin se expidió oficio No. J-717-2015-457 de 20 de octubre de 2015 (fl. 1364), el cual fue resuelto por Fiducoldex el 23 de octubre de 2015 (fl. 1379), en donde dicha Entidad manifiesta no ser la competente para resolver el requerimiento realizado y que en consecuencia remite el oficio a Credicorp Capital Fiduciaria S.A., quien para ese momento es quien ostenta la calidad de administradora y vocera del fideicomiso Prourbanismo S.A.

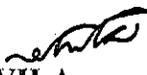
Con oficio del 9 de noviembre de 2015 (fl. 1380) Credicorp Capital Fiduciaria S.A., da respuesta al requerimiento realizado manifestando que se encuentran adelantando las gestiones necesarias para la obtención de la información y solicita se prorrogue el término otorgado para tal fin; sin embargo, advierte el Despacho que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha Entidad; razón por la cual, se ordenará se requiera a Credicorp Capital Fiduciaria S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se dé respuesta de fondo al requerimiento realizado. Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios correspondientes y allegarlos a su lugar de destino, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

4. De la misma manera se encuentra que dentro del citado auto de pruebas se decretó la prueba denominada como "peritaje", solicitada por la parte demandante, tendiente a obtener por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, concepto a manera de perito, respecto de las causas del deterioro general de las viviendas que conforman la Urbanización Ciudadela Parque de la Roca ubicada en la ciudad de Bogotá, para tal fin se expidió oficio No. J-717-2015-459 de 20 de octubre de 2015 (fl. 1366) y a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad, en consecuencia, se ordenará se requiera al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se dé respuesta de fondo al requerimiento realizado por el Despacho. Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios correspondientes y allegarlos a su lugar de destino, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

5. Póngase en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático – IDIGER, visibles a folios 1982 a

1998, contentivos de informe remitido por la Caja de Vivienda Popular sobre las acciones que se han llevado a cabo en el sector objeto de la acción de grupo de la referencia relacionada con el programa de reasentamiento.

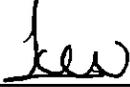
Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2016** a las  
8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1015

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00498-00  
**Demandante:** LUIS PIMENTO SUAREZ y OTROS  
**Demandado:** Municipio de Arenal y Unidad Nacional Para la Gestión del  
Riesgo de Desastres  
**Acción:** TUTELA

A fin de dar inicio al trámite de la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA ha propuesto el señor LUIS PIMENTO SUAREZ y OTROS, en nombre propio, contra la Municipio de Arenal y la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres:

Se señala que la presente acción de tutela va dirigida al Municipio de Arenal (Bolívar) y la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres, las cuales según lo manifestado por los accionantes, son las entidades las cuales están vulnerando el derecho fundamental de petición, al no responder la solicitud sobre la indemnización otorgada por el Gobierno Nacional a las damnificados por la ola invernal de los años 2010 y 2011.

Según lo manifestado en el acápite de “hechos” en la presente acción, se esboza que el 23 de noviembre de 2015 los accionantes interponen un derecho de petición ante la Alcaldía del Municipio de Arenal en el Departamento de Bolívar en el sentido de exigir la indemnización anteriormente señalada, de igual modo el día 7 de abril de 2016 se envió con las mismas solicitudes derecho de petición a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres.

Se expone en los derechos de petición objeto de análisis de la acción de tutela, que los mismos se derivan de los acontecimientos de la naturaleza producto del denominado “fenómeno de la niña”, que ocasionaron inundaciones en el municipio de Arenal (Bolívar), por lo cual se solicitó a la entidades en mención una indemnización.

El artículo 1 del Decreto 1392 de 2000 establece que el juez que conocerá la acción de tutela, será el juez del circuito en donde se vulneren los derechos fundamentales incoados o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos<sup>1</sup>.

Si bien es cierto que el domicilio de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres es la ciudad de Bogotá, esta no es una circunstancia determinante para establecer que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se les puede someter a reparto la presente acción de tutela.

Las pretensiones de la tutela van encaminadas a ordenar a las entidades accionadas a responder positivamente los derechos de petición radicados, por lo cual en un eventual fallo condenatorio los efectos de dicha providencia se desarrollarían en el municipio de Arenal (Bolívar), toda vez que en dicho ente territorial se produjeron los hechos que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales impetrados en la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá carecerá de competencia por lo ordenado en el inciso primero del artículo 1 del el Decreto 1392 de 2000<sup>2</sup> el cual establece que el juez que debe conocer la acción de tutela será el del circuito en donde sucedieron los hechos que dieron origen a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas se,

**DISPONE:**

**Primero: Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por reglas de reparto para conocer de la presente acción de tutela.

**Primero: Remítase** la presente acción de tutela al Juez Administrativo del Circuito de Cartagena (reparto) con la mayor brevedad de tiempo, conforme a lo ordenado en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1392 de 2000 y el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-574 de 1994

<sup>2</sup> Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy OCTUBRE 13 DE 2016 las 8:00 a.m.



Secretario